

Argumentos adicionales / RADICADO 11001310303820190050600

Felipe García <fgarcia@robledoabogados.com>

Vie 12/08/2022 1:51 PM

Para: gallomedina@gallomedinaabogados.com <gallomedina@gallomedinaabogados.com>; Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerson Arcieri <garcieri@robledoabogados.com>

 3 archivos adjuntos (395 KB)

2022-08-11 Ampliación argumentos apelación - Auto niega interrogatorio de parte .pdf; 2022-08-11 Sustentación recurso auto niega prueba trasladada y testimonios 2019-506.pdf; 2022-08-12 Ampliación argumentos apelación - Auto niega nulidad.pdf;

Señora

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente: 11001310303820190050600**Referencia:** Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.****Asunto:** Argumentos adicionales.

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del C. S. de la J., actuando en mi condición de **apoderado especial** de **BANCOLOMBIA S.A.** (en adelante "**BANCOLOMBIA**"), parte demandante dentro del proceso de la referencia, adjunto **tres (3)** memoriales con el fin de proponer **ARGUMENTOS ADICIONALES** para sustentar los recursos de apelación formulados contra los siguientes autos:

1. Auto que negó el decreto y práctica del interrogatorio de parte.
2. Auto que negó una nulidad.
3. Auto que negó el decreto y práctica pruebas solicitadas con la demanda y el escrito que describió traslado de la contestación.

Atentamente,

Felipe García Pineda

RobledoAbogados

Felipe García Pineda
Socio

+ (57) 320 477 6225
fgarcia@robledoabogados.com
www.robledoabogados.com

Señora

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

Expediente: 11001310303820190050600

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Asunto: Sustentación recurso de apelación del Auto del 9 de agosto de 2022 que negó el decreto y práctica de una prueba – Argumentos adicionales.

FELIPE GARCÍA PINEDA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.006.855 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.228 del C. S. de la J., actuando en mi condición de **apoderado especial** de **BANCOLOMBIA S.A.** (en adelante “**BANCOLOMBIA**”), parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto procedo a proponer **ARGUMENTOS ADICIONALES** para sustentar el recurso de apelación formulado contra el Auto proferido en la audiencia del 9 de agosto de 2022, que negó el decreto y práctica de una prueba, así:

I. PROCEDENCIA

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso dispone que sin perjuicio de la interposición y sustentación del recurso de apelación que se realice en audiencia, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo de tres (3) días siguientes a su notificación.

En este caso, habiéndose concedido el recurso de apelación en la audiencia del 9 de agosto de 2022, la presente sustentación se presenta dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

II. OPORTUNIDAD

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso dispone que sin perjuicio de la interposición y sustentación del recurso de apelación que se

realice en audiencia, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo de tres (3) días siguientes a su notificación.

En este caso, habiéndose concedido el recurso de apelación en la audiencia del 9 de agosto de 2022, la presente sustentación se presenta dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

III. AUTO RECURRIDO

Se trata del Auto dictado en la audiencia del 9 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado, resolvió negar el decreto y práctica del interrogatorio al representante de la parte demandada, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (en adelante **ACCIÓN FIDUCIARIA**), alegando para el efecto que dicha prueba no fue solicitada por la parte demandante.

Respetuosamente nos apartamos de la decisión adoptada por el Despacho, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como se anunció previamente, la presente sustentación se presenta como un complemento de los argumentos presentados verbalmente en la audiencia del 9 de agosto de 2022, para que sean estudiados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. al momento de desatarse la apelación.

Como se demostrará a continuación, el Auto apelado debe ser revocado y en su lugar se deberá acceder a la petición probatoria y ordenar su práctica, por las siguientes razones:

4.1. Carácter oficioso del interrogatorio de parte

El interrogatorio de parte se encuentra contemplado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso como una de las etapas de obligatoria evacuación. En efecto, establece lo siguiente:

***“Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

(...). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Como se advierte de la simple lectura del artículo en mención, el interrogatorio de las partes está previsto como una de las etapas obligatorias dentro de la audiencia inicial.

Al respecto, la doctrina autorizada señala lo siguiente:

“La declaración de parte es una prueba que en el sistema del Código General del Proceso siempre se práctica, porque al tener del numeral 7 del artículo 372, es preceptiva (...), la palabra oficiosamente se incluyó para significar que debe practicarse, aunque nadie lo solicite, no para limitar el interrogatorio al que el juez formule.”¹ (Negrilla fuera del texto.)

Lo anterior ha sido refrendado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la Jurisdicción ordinaria que al resolver un caso similar al del presente asunto expreso lo siguiente:

“(...) No sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial.

(...)

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece

¹ CANOSA SUÁREZ, Ulises. *La confesión en materia civil*. Capítulo Tercero del libro *Derecho Probatorio. Desafíos y perspectivas*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2020. Editores: **Fredy Hernando Toscano López y otros**. Página. 207.

decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia (...).²

Es que, si no fuera obligatoria la práctica del interrogatorio de las partes, no hubiera dispuesto el artículo 372 del Código General del Proceso que, una vez surtida la contradicción de los escritos de demanda y contestación, el juez deberá convocar a través de un auto, a las partes para surtir en la audiencia inicial los interrogatorios de las partes, y tampoco hubiera establecido las consecuencias que trae la inasistencia de las partes a la audiencia inicial.



En efecto, establece el numeral 1 del mismo artículo 372 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. (...).

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente **a rendir interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

(...).” (Negritas y subrayado fuera de texto).

Nótese entonces cómo desde el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso se establece que el interrogatorio es parte integrante de la audiencia, pues se insiste, se trata de una de las etapas necesarias dentro de dicha audiencia.

En este sentido, adviértase que el mismo auto proferido por el juzgado de conocimiento del 2 de junio de 2022 que citó a la audiencia inicial señaló lo siguiente:

“Primero: FIJAR la hora de las 9:00 a.m. del día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, **interrogatorios**, fijación del

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC2156-2020, de fecha 28 de febrero de 2022, con ponencia del Magistrado: **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Corte Suprema se pronunció en igual sentido:

“Debido a que la finalidad del interrogatorio es provocar la declaración de las partes, y la relevancia que esta tiene en el proceso, la ley impone al convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia respectiva, y establece consecuencias por su inasistencia. Por ese camino, el inciso tercero del artículo 203 ejusdem dispone que “[e]l interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.”³

5

Como se puede evidenciar, la estructura del Código General del Proceso, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es clara en reconocer que el decreto del interrogatorio de parte, se encuentra inmerso en el auto que convoca a la audiencia inicial, y su práctica debe ser realizada no solo por el juez, sino que en la oportunidad establecida en la Ley, esto es en la audiencia inicial, debe el juez darle a las partes formular sus preguntas dentro de los límites que establece la ley, pues la normativa vigente es clara en reconocer la importancia de esta institución procesal, para alcanzar los fines del proceso.

3.2.- Desconocimiento del derecho a la prueba

La negativa del *a quo* a practicar el interrogatorio de parte constituye una violación del derecho a la prueba como modalidad esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

“El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial (...).

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC 13366-2021, de fecha 7 de octubre de 2021, con ponencia del Magistrado: **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.”⁴

De otro lado, vale la pena señalar que el derecho a la prueba involucra también lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “*la certidumbre de su práctica y valoración*” como una expectativa legítima de las partes. Señaló la Corte Constitucional:

“4.2.4. Agregado a lo anterior, la sentencia T-555 de 1999[36] definió que el derecho a la prueba incluye –legítimamente- la certidumbre de su práctica y valoración, cuando ella hubiere sido decretada. Esta providencia especificó que:

“A lo anterior debe añadirse que el derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique y evalúe, sino la de que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.”⁵ (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Pues bien, al haberse negado el decreto y práctica del interrogatorio de la parte demandada, no obstante existir esa expectativa legítima de que se iba a realizar por ser una de las etapas obligatorias de la audiencia inicial previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, amen de haber sido anunciada por el propio auto que señaló fecha para la audiencia, el juzgado vulneró el derecho a la prueba al violentar “*la certidumbre de su práctica y valoración*”.

V. PETICIÓN

5.1.- Que se revoque el Auto proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en la audiencia del 9 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el decreto y práctica del interrogatorio a la parte demandada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

4.2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene el decreto y práctica del interrogatorio a la parte demandada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, para que así **BANCOLOMBIA** y la demandada, puedan ejercer el derecho de contradicción, y el ejercicio dialógico que implica el desarrollo de las audiencias orales que incorpora el proceso civil colombiano.

VI. NOTIFICACIONES

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-496/15. Expediente D-10451

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-171/06. Expediente T-1226076.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico fgarcia@robledoabogados.com

De Usted, Señor Juez,



FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. No. 10.006.855 de Pereira
T.P. No. 114.228 del C. S. de la J.